

**ANÁLISIS DE LA PENALIZACIÓN DEL MALTRATO ANIMAL EN LA CIUDAD  
DE MEDELLIN ENTRE LOS AÑOS 2016 Y 2018**

Catalina Ruiz Olaya

Asesor:

Miguel Ángel Cortes García

Trabajo de grado

Universidad Autónoma Latinoamericana

Medellín

2019

**TABLA DE CONTENIDO**

CAPITULO I .....	5
1.1. Introducción .....	5
1.2. Descripción del problema .....	7
1.3. Justificación.....	7
1.4. Pregunta problema .....	11
1.5. Objetivos .....	12
1.5.1. Objetivo General .....	12
1.5.2. Objetivos específicos.....	12
CAPITULO II.....	13
2.1. Marco normativo.....	13
2.2. Marco Jurisprudencial.....	22
2.3. Antecedentes en investigación .....	30
CAPITULO III.....	37
3.1. Marco metodológico .....	37
3.2. Análisis de la información .....	38
3.2.1. Secretaria de Seguridad y Convivencia.....	39
3.2.2. Fiscalía General de la Nación.....	49
CONCLUSIONES .....	55
BIBLIOGRAFÍA .....	59

*“En una de las que serían sus últimas noches de libertad, Friedrich Nietzsche sale de su alojamiento del número 20 de la calle Milano. Es enero en Turín, y hace frío. Aprieta el nudo de la bufanda en torno al cuello de su abrigo. Va a cruzar la calle cuando, ante él, un caballo se desploma. El cochero, impaciente, lacera a latigazos el lomo del animal, que no puede tirar de la carga. El filósofo corre hacia él, se abraza a su cuello y, llorando, le pide perdón en nombre de la humanidad.”*

Chantal Maillard, “La herida en la lengua”

## CAPITULO I

### 1.1. Introducción

La entrada en vigor de la ley 1774 de 2016 ha marcado un cambio en la concepción normativa del país en materia de protección animal debido al reconocimiento que se hace a los animales como seres sintientes y no como cosas muebles, como lo disponía el código civil colombiano (Código Civil Colombiano, 1888). Esto implica, no solo que a partir de esta ley se da un reconocimiento expreso de que los animales pueden sentir dolor al igual que los seres humanos (Ruiz, 2016), sino también que, al considerarlos seres sintientes, será responsabilidad del Estado garantizar una especial protección mediante políticas dirigidas a la protección y prevención de conductas que constituyan un menoscabo en la salud e integridad de los animales.

Con respecto a la normatividad vigente frente a la protección animal y la forma de penalización del maltrato animal, encontramos en primer lugar la ley 5 de 1972 la cual tuvo poca difusión, seguida por la Ley 84 de 1989, Estatuto Nacional de Protección de los Animales, la cual establece los deberes con los animales y desarrolla ampliamente las diferentes conductas que constituyen actos de crueldad contra esto y las sanciones en las que incurrirán los ciudadanos

en caso de cometer alguna de estas conductas, las cuales se basaban principalmente en multas antes de la modificación de la ley 1774 del 2016 (Muñoz & Zapata, 2014). Posteriormente, esta ley, no solo adiciona al código penal colombiano un título que reúne los delitos contra los animales que se consagran en los artículos 339A y 339B y, sino que modifica los artículos de la ley 84 de 1989 concernientes a la penalización, aumentando las multas y adicionando penas de arresto.

Por lo tanto, se evidencia actualmente una ampliación en las medidas de protección y penalización del maltrato animal, sin embargo, aún no es posible evidenciar cual es la aplicación de esta normatividad, que tan conocida es frente a la ciudadanía al momento de denunciar estas conductas y como se está dando el manejo tanto de forma contravencional como penal por parte de las autoridades competentes. Por esta razón, surge la necesidad de realizar un diagnóstico de la situación actual de como se ha venido dando estas medidas sancionatorias, ya sean multas o arrestos, pues es importante determinar el alcance que está teniendo la normatividad como forma de prevención del maltrato animal y que tan efectivas están siendo las sanciones para evitar la repetición de estas conductas. La normativa debe tener un fin y es regular situaciones que puedan generar problemas en sociedad, es por esto que es importante conocer la situación actual de la leyes que protegen los animales, que históricamente en la sociedad y en nuestro país han estado desprotegidos, han sido tratados como cosas, y han sido objeto de vejámenes que menoscaban su salud e integridad física, siendo ahora importante tomar conciencia sobre su estatus de ser sintiente y como deben ser protegidos por el Estado y por todos los ciudadanos a través de estas leyes.

Sin embargo, no es suficiente que el Estado promulgue una ley, sino determinar qué tan efectiva está siendo, y a partir de ese análisis entender que factores y mecanismos se podrían mejorar, modificar o cambiar de la misma, siendo necesario para este fin realizar una recopilación de datos de las denuncias y penalizaciones efectivas por parte de las autoridades, como son la Fiscalía, seccional Medellín y la Secretaria de Seguridad y Convivencia del Municipio de Medellín mediante los inspectores especializados de policía ambiental, con el fin de establecer, no solo la incidencia de conductas que constituyen maltrato animal, sino evidenciar de que forma ha venido actuando el Municipio de Medellín con respecto a su obligación de proteger a los animales.

## **1.2. Descripción del problema**

Teniendo en cuenta la calidad de seres sintientes de los animales y la posición de garante que tiene el Estado para su protección desde la entrada en vigor de la ley 1774 de 2016, se hace necesario determinar de qué forma se ha venido aplicando la modificación que tuvo la normatividad que penaliza el maltrato animal y cuál ha sido su impacto en la ciudad de Medellín entre los años 2016 y 2018, ya que desde la entrada en vigor de esta ley no se tiene conocimiento de cuál ha sido su alcance y que tan efectiva está siendo en términos de prevención general que lleve a la ciudadanía a entender que los animales son sujetos de protección y que su afectación tiene consecuencias contravencionales y penales.

## **1.3. Justificación**

Este trabajo de grado es presentado como requisito para optar por el Título de Abogado, a su vez es una importante herramienta de análisis dentro de la universidad, que refleja su

compromiso con las problemáticas de desarrollo social, a la vez que permite acercar a los estudiantes a la realidad social y política. La relevancia de éste trabajo puede detectarse en el ámbito social, en el ámbito comunicacional y pedagógico, contribuyendo a comprender las diversas problemáticas de relacionamiento humano-animal, que han podido verse o no, incrementadas con una mayor presencia de animales de compañía dentro de los núcleos familiares de la sociedad.

En el ámbito Cultural la investigación llevada a cabo, da cuenta de que las formas de relacionarse del ser humano entre sí y con los animales, han sido transversalmente permeadas por la violencia a través de los tiempos, motivo por el cual el miedo ha perpetuado las conductas dominantes como una condición de vida, de la que el ciudadano de a pie, no puede desprenderse fácilmente. Establecer una cultura democrática ha representado un reto en todos los escenarios de formación académica. Esto se debe en gran parte a la pérdida de confianza hacia las instituciones del Estado y a su incompetencia para afrontar las múltiples problemáticas sociales que han surgido teniendo como foco la violencia. Por este motivo es necesario fomentar una conciencia crítica en los profesionales del Derecho, que les brinde perspectivas y antecedentes de análisis más allá de los aspectos técnicos de la normatividad colombiana.

La Universidad más que un actor que solo sirve para transmitir información, tiene el deber social de llevar su papel de formación mediante el aporte de herramientas de transformación social, económica y cultural a sus profesionales en formación, convirtiéndolos en agentes activos que contribuyan al desarrollo de todos los escenarios en los cuales son partícipes.

Hasta antes de 1972, no existía en Colombia un ordenamiento de defensa animal estructurado. A partir de la Ley 5, que involucró al Estado en la gestión proteccionista mediante sus estamentos y sus recursos presupuestales, se dispuso la creación de Juntas Protectoras de Animales de carácter oficial y se señalaron por primera vez tipos descriptivos de actos en perjuicio de los animales, con sus respectivas sanciones. Aunque esta norma y su Decreto Reglamentario No. 497 se encuentran actualmente vigentes y han aparecido nuevas leyes, no han pasado del papel y su cumplimiento es ínfimo debido al desinterés de los alcaldes y de los funcionarios encargados de su aplicación. Si bien, mucho se ha adelantado en la precisión de lo que se consideran malos tratos para con los animales y también se ha adelantado en el incremento de las obligaciones comunitarias para con la protección animal, aún hace falta que la comunidad se enmarque dentro de las políticas municipales y trabajen coordinadamente para no ir en contravía de lo dispuesto por la ley.

Si bien, el trato a los animales se basa en el respeto, la solidaridad, la compasión, la ética, la justicia, el cuidado, la prevención del sufrimiento, la erradicación del cautiverio y el abandono, así como cualquier forma de abuso, maltrato, violencia y trato cruel, tal como lo contempla la Ley 1774 de 2016, es la conducta del responsable o tenedor de ellos, al igual que la del Estado, la Sociedad y sus miembros, la que define la perpetuidad o no, de situaciones que pongan en peligro la vida, salud o integridad física de los animales.

El Derecho, posee una responsabilidad explícita de promover el bien común, no solo entre los ciudadanos sino también con todos los seres vivos que lo rodean por lo cual debe dar a conocer

cómo los hechos que atentan contra el bienestar de los otros, a su vez atentan contra el bienestar colectivo y afectan todas las dinámicas sociales.

Es por esto importante que se fortalezcan las medidas de comunicación, para denunciar a los infractores de las conductas señaladas y para formular, divulgar, ejecutar y hacer seguimiento de políticas de protección a los animales, campañas de sensibilización y educación a la comunidad, al igual que a los funcionarios públicos, tales como los alcaldes, inspectores de policía, funcionarios de las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, a los funcionarios de los establecimientos públicos de que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y a los funcionarios de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Naturales. Igualmente se hace necesario no solo constituir, sino también fortalecer los fondos de protección animal, vinculando de manera activa a las organizaciones animalistas y juntas defensoras de animales para el cumplimiento de los objetivos de Ley.

En el marco del desarrollo de este trabajo, se hace un llamado a la conciencia social, a la construcción de un criterio propio a través de valoraciones y elementos de análisis objetivos, donde se incluyan interpretaciones de los diferentes fenómenos sociales a los que se enfrenta el profesional del Derecho en Colombia. La eficacia y éxito de la labor de los futuros abogados está vinculada de forma inherente al conocimiento de cómo y bajo qué parámetros funciona la sociedad actual, con todos sus matices.

Este tipo de trabajos, permite entender el Derecho más allá de un sistema de Leyes, normas y regulaciones como un elemento de transformación social, que enmarca las acciones de los ciudadanos dentro de los principios éticos que buscan el desarrollo social, político, económico y cultural en el fuero de la legalidad, estableciendo la libertad y orden constitucionales a través de acciones concretas de intervención.

La competencia del Derecho en los problemas sociales, es fundamental para realizar cambios significativos en la estructura jurídica del país. No solo el quehacer técnico, puede ser un componente práctico de la profesión, es importante también el análisis histórico de los acontecimientos que han moldeado la sociedad moderna y que sirven para identificar los patrones de comportamiento que poseen las personas.

Debemos entonces propender por una legislación más sólida como la alcanzada por algunos países más desarrollados en el tema de Protección animal, como es el caso de Polonia, Suiza, Austria, Filipinas, Estados Unidos y Puerto Rico, y a nivel de Latinoamérica como en Argentina, Perú, Uruguay, Chile, entre otros, justificada por trabajos de impacto como éste, que evalúan los resultados de las medidas jurídicas actualmente vigentes.

#### **1.4. Pregunta problema**

¿De qué forma se ha venido aplicando la penalización del maltrato animal en la ciudad de Medellín y cuál ha sido su alcance a nivel penal y contravencional desde la entrada en vigor de la ley 1774 de 2016?

## **1.5. Objetivos**

### **1.5.1. Objetivo General**

Analizar el estado actual de la penalización del maltrato animal en la ciudad de Medellín, y revisar los alcances ha tenido la norma en términos de sanción penal y contravencional entre los años 2016 y 2018.

### **1.5.2. Objetivos específicos**

- Revisar y Analizar la normatividad existente en materia de maltrato animal y forma en la que está planteada la penalización de conductas que atenten contra los animales.
- Determinar el estado actual de imposición de contravenciones y de la imputación de delitos contra los animales tipificados en los artículos 339A Y 339B del código penal colombiano por maltrato animal desde la entrada en vigor de la ley 1774 de 2016 en la ciudad de Medellín.
- Determinar cuál ha sido el alcance de la sanción contravencional y penal frente al maltrato animal en la ciudad de Medellín entre los años 2016 y 2018.

## CAPITULO II

### 2.1. Marco normativo

Es preciso analizar al alcance normativo que ha tenido el tema de protección animal para entender la transformación que ha venido teniendo la concepción de los animales y su protección, frente a lo cual se debe iniciar con una revisión histórica de la norma empezando por la Ley 5 de 1972, la cual crea Juntas Defensoras de los animales que de acuerdo al artículo 1 deberán estar dirigidas por un Comité integrado por el Alcalde o delegado, el párroco, el Personero Municipal, un representante del Secretario de Agricultura, entre otros.

En su artículo tercero, la ley dispone que:

*“Corresponde a las Juntas Defensoras de Animales promover campañas educativas y culturales tendientes a despertar el espíritu de amor hacia los animales útiles al hombre, y evitar actos de crueldad, los maltratamientos el abandono injustificado de tales animales.”* (Ley 5 De 1972, 1973)

En su reglamentación mediante el Decreto 497 de 1973 dispone en su artículo 3 las conductas que se consideran como malos tratos hacia los animales, teniendo como tales 21 numerales describiendo ampliamente las diferentes situaciones de maltrato como golpes, abandono, obligar a trabajos excesivos, entre otros.

Si bien esta ley fue un avance en materia de protección animal para la época, pasó desapercibida y no fue aplicada ya que a pesar de haber sido expedida desde 1972, no se lograron

conformar adecuadamente estas juntas y quedo en el papel lo dispuesto en ella, situación que fue evidenciada por un informe de la Procuraduría General de La Nación en el 2016, el cual revelo inconsistencias en la ley, imprecisiones jurídicas y criticas frente a su aplicación solamente ante a algunos animales. (Procuraduría General de la Nación. , 2016, pág. 59)

Posteriormente viene la Ley 84 de 1989, la cual tiene como objetivo reglamentar un estatuto de protección animal en todo el territorio nacional buscando prevenir el maltrato, crueldad y sufrimiento y promover su salud y bienestar a los animales, tanto silvestres como domésticos, y establece que cualquier violación a lo dispuesto en la norma será entendida como una contravención. Cabe resaltar que la ley excepciona expresamente ciertas actividades culturales como el rejoneo, coleo, las corridas de toros, novilladas, corralejas, becerradas y peleas de gallos, a pesar de que sus procedimientos son claramente constitutivos de menoscabo en la salud y bienestar de los animales,

Esta ley en su artículo sexto va más allá que la Ley 5 de 1972 y describe de una forma más exhaustiva las conductas que constituyen crueldad animal, estipulando:

*“El que cause daño a un animal o realice cualquiera de las conductas consideradas como crueles para con los mismos por esta Ley, será sancionado con la pena prevista para cada caso.*

*Se presumen hechos dañinos y actos de crueldad para con los animales los siguientes:*

*a) Herir o lesionar a un animal por golpe, quemadura, cortada o punzada o con arma de fuego;*

*b) Causar la muerte innecesaria o daño grave a un animal obrando por motivo abyecto o fútil;*

*c) Remover, destruir, mutilar o alterar cualquier miembro, órgano o apéndice de un animal vivo, sin que medie razón técnica, científica, zoonprofiláctica, estética o se ejecute por piedad para con el mismo;*

*d) Causar la muerte inevitable o necesaria a un animal con procedimientos que originen sufrimiento o que prolonguen su agonía. Es muerte inevitable o necesaria la descrita en los artículos 17 y 18 del capítulo quinto de esta Ley;*

*e) Enfrentar animales para que se acometan y hacer de las peleas así provocadas un espectáculo público o privado;*

*f) Convertir en espectáculo público o privado, el maltrato, la tortura o la muerte de animales adiestrados o sin adiestrar;*

*g) Usar animales vivos para entrenamiento o para probar o incrementar la agresividad o la pericia de otros animales;*

*h) Utilizar para el servicio de carga, tracción, monta o espectáculo, animales ciegos, heridos, deformes, o enfermos gravemente o desherrados en vía asfaltada, pavimentada o empedrada o emplearlos para el trabajo cuando por cualquier otro motivo no se hallen en estado físico adecuado;*

*i) Usar animales cautivos como blanco de tiro, con objetos susceptibles de causarles daño o muerte o con armas de cualquier clase;*

*j) Toda privación de aire, luz, alimento, movimiento, espacio suficiente, abrigo, higiene o aseo, tratándose de animal cautivo, confinado, doméstico o no, que le cause daño grave o muerte;*

- k) Pelar o desplumar animales vivos o entregarlos a la alimentación de otros;*
- l) Abandonar substancias venenosas o perjudiciales en lugares accesibles a animales diferentes de aquellos a los cuales específicamente se trata de combatir;*
- m) Recargar de trabajo a un animal a tal punto que como consecuencia del exceso o esfuerzo superior a su capacidad o resistencia se le cause agotamiento, extenuación manifiesta o muerte;*
- n) Usar mallas camufladas para la captura de aves y emplear explosivos o venenos para la de peces. La utilización de mallas camufladas para la captura de aves será permitida únicamente con fines científicos, zooprofilácticos o veterinarios y con previa autorización de la entidad administradora de los recursos naturales;*
- o) Envenenar o intoxicar a un animal, usando para ello cualquier sustancia venenosa, tóxica, de carácter líquido, sólido, o gaseoso, volátil, mineral u orgánico;*
- p) Sepultar vivo a un animal;*
- q) Confinar uno o más animales en condiciones tales que le produzca la asfixia;*
- r) Ahogar a un animal;*
- s) Hacer con bisturí, aguja o cualquier otro medio susceptible de causar daño o sufrimiento prácticas de destreza manual con animales vivos o practicar la vivisección con fines que no sean científicamente demostrables y en lugares o por personas que no estén debidamente autorizadas para ello;*
- t) Estimular o entumecer a un animal con medios químicos, físicos o quirúrgicos, para fines competitivos, de exhibición o utilización en espectáculo público o privado y en general aplicarles drogas sin perseguir fines terapéuticos;*

*u) Utilizar animales vivos o muertos en la elaboración de escenas cinematográficas o audiovisuales destinadas a la exhibición pública o privada, en las que se cause daño o muerte a un animal con procedimientos crueles o susceptibles de promover la crueldad contra los mismos;*

*v) Dejar expósito o abandonar a su suerte a un animal doméstico o domesticado en estado de vejez, enfermedad, invalidez o incapacidad de procurarse la subsistencia;*

*w) Realizar experimentos con animales vivos de grado superior en la escala zoológica al indispensable, según la naturaleza de la experiencia*

*x) Abandonar a sus propios medios animales utilizados en experimentos;*

*y. Causar la muerte de animales grávidos, cuando tal estado sea patente en el animal, salvo que se trate de industrias legalmente establecidas que se funden en la explotación del nonato;*

*z) Lastimar o arrollar un animal intencionalmente o matarlo por simple perversidad.”*

(Ley 5 De 1972, 1973)

Adicionalmente estableció las sanciones por los actos cometidos en el artículo anterior, teniendo penas de arresto de 1 a 3 meses y multas insignificantes que oscilaban entre \$5.000 - \$50.000, detallando en los artículos sub siguientes los agravantes con su aumento en la pena de arresto y pecuniaria, pudiendo llegar a penas de arresto de hasta 6 meses.

Si bien esta ley abarco diferentes aspectos concernientes a la protección de los animales, como los experimentos con animales vivos, investigaciones científicas, sacrificio de los animales para el consumo humano, caza y pesca, se evidencia que fue una ley muda ya que a pesar de

tener una intención loable, quedo en letra muerta por el desconocimiento de la población de la misma, falta de evidencia de sanciones y conductas de maltrato animal repetitivas en todo el territorio nacional.

Posteriormente viene la Ley 1638 de 2013, la cual prohíbe el uso de animales silvestres, ya sean nativos o exóticos, en circos fijos e itinerantes. Si bien esta ley no habla expresamente de maltrato animal, fue un gran logro en el entendido que tener animales silvestres confinados en espacios no aptos para su bienestar y ser obligados a realizar actos en contra de su naturaleza, daba a entender inherentemente que esta conducta que afectaba su integridad, siendo un gran avance en materia de protección animal.

Finalmente, la ley 1774 de 2016 aparece como la primera norma en Latinoamérica en reconocer jurídicamente a los animales como seres sintientes, entendiendo este concepto como aquel que es capaz de sentir dolor y ser consciente del sufrimiento. Si bien otros países cuentan con leyes que penalizan el maltrato animal como Argentina con la Ley 14.346 de 1954, Perú con la Ley 30407 de 2016, Chile que consagro un delito en el artículo 291 BIS del Código Penal, introducido por la Ley 20.380 de 2009, y Uruguay mediante la Ley 18.471 de 2009, ninguno de ellos ha modificado el estatus de los animales. En Colombia, este reconocimiento se había hecho tácitamente en la Ley 84 de 1989 al disponer una protección “contra el sufrimiento y el dolor, causados directa o indirectamente por el hombre”, en donde por su redacción se entiende que los animales podían sentir dolor y sufrir, sin embargo, el reconocimiento expreso de los animales como seres sintientes marca un punto de inflexión en el concepto de protección animal. (Molina, 2018)

El avance fundamental de la Ley 1774 de 2016 consistió en enunciar taxativamente el nuevo estatus jurídico de los animales y en las modificaciones normativas que trajo. Con respecto a la Ley 84 de 1989, se mantiene lo dispuesto frente a las conductas de maltrato, pero establece los siguientes cambios, en primer lugar, le otorga competencia para conocer de las contravenciones a los alcaldes e inspectores de policía. Adicionalmente dispone una aprehensión material preventiva de los animales cuando se tenga conocimiento o indicios de maltrato animal. También consagra un aumento de las sanciones, estableciendo multas de siete (7) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el artículo 11, de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos legales para el artículo 12 y multas de nueve (9) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el artículo 13. Finalmente dispone que los dineros recaudados por multas serán destinados exclusivamente a políticas de prevención y protección del maltrato animal.

También modifica el artículo 665 del Código Civil en donde antes eran considerados como bienes muebles, añadiendo un párrafo que dispone: “Reconózcase la calidad de seres sintientes a los animales”, y finalmente crea un nuevo título XI-A en el Código Penal denominado Delitos contra la vida, la integridad física y emocional de los animales, teniendo dos nuevos delitos, siendo el primero el artículo 339A, el cual dispone que:

*“El que, por cualquier medio o procedimiento maltrate a un animal doméstico, amansado, silvestre vertebrado o exótico vertebrado, causándole la muerte o lesiones que menoscaben gravemente su salud o integridad física, incurrirá en pena de prisión de doce (12) a treinta y seis (36) meses, e inhabilidad especial de uno (1) a tres (3) años*

*para el ejercicio de profesión, oficio, comercio o tenencia que tenga relación con los animales y multa de cinco (5) a sesenta (60) salarios mínimos mensuales legales vigentes”. (Ley 1774 , 2016)*

Y el segundo el artículo 339B el cual consagra las circunstancias de agravación punitiva, estableciendo que:

*“Las penas contempladas en el artículo anterior se aumentarán de la mitad a tres cuartas partes, si la conducta se cometiere:*

- a) Con sevicia;*
- b) Cuando una o varias de las conductas mencionadas se perpetren en vía o sitio público;*
- c) Valiéndose de inimputables o de menores de edad o en presencia de aquellos;*
- d) Cuando se cometan actos sexuales con los animales;*
- e) Cuando alguno de los delitos previstos en los artículos anteriores se cometiere por servidor público o quien ejerza funciones públicas.*

*PARÁGRAFO 1o. Quedan exceptuadas de las penas previstas en esta ley, las prácticas, en el marco de las normas vigentes, de buen manejo de los animales que tengan como objetivo el cuidado, reproducción, cría, adiestramiento, mantenimiento; las de beneficio y procesamiento relacionadas con la producción de alimentos; y las actividades de entrenamiento para competencias legalmente aceptadas.*

*PARÁGRAFO 2o. Quienes adelanten acciones de salubridad pública tendientes a controlar brotes epidémicos, o transmisión de enfermedades zoonóticas, no serán objeto de las penas previstas en la presente ley.*

*PARÁGRAFO 3o. Quienes adelanten las conductas descritas en el artículo 7o de la Ley 84 de 1989 no serán objeto de las penas previstas en la presente ley.” (Ley 1774 , 2016)*

Si bien la ley es corta, pues cuenta con 11 artículos, es una norma hita al reconocer un estatus superior a los animales y en su artículo tercero establece cinco principios fundamentales de la protección animal que regirán el actuar de las diferentes entidades encargadas y de la población general, a saber:

*“a) Protección al animal. El trato a los animales se basa en el respeto, la solidaridad, la compasión, la ética, la justicia, el cuidado, la prevención del sufrimiento, la erradicación del cautiverio y el abandono, así como de cualquier forma de abuso, maltrato, violencia, y trato cruel;*

*b) Bienestar animal. En el cuidado de los animales, el responsable o tenedor de ellos asegurará como mínimo:*

- 1. Que no sufran hambre ni sed;*
- 2. Que no sufran injustificadamente malestar físico ni dolor;*
- 3. Que no les sean provocadas enfermedades por negligencia o descuido;*
- 4. Que no sean sometidos a condiciones de miedo ni estrés;*
- 5. Que puedan manifestar su comportamiento natural;*

*c) Solidaridad social. El Estado, la sociedad y sus miembros tienen la obligación de asistir y proteger a los animales con acciones diligentes ante situaciones que pongan en peligro su vida, su salud o su integridad física.*

*Asimismo, tienen la responsabilidad de tomar parte activa en la prevención y eliminación del maltrato, crueldad y violencia contra los animales; también es su deber abstenerse de cualquier acto injustificado de violencia o maltrato contra estos y denunciar aquellos infractores de las conductas señaladas de los que se tenga conocimiento.” (Ley 1774 , 2016)*

De manera que, una vez se entiende el concepto de ser sintiente y como se desprenden derechos que lleven a procurar su protección y bienestar ante posibles conductas tan amplias que constituyen crueldad o maltrato animal como las descritas anteriormente, se concluye que el Estado y los ciudadanos tienen una posición de garante, en donde tienen el deber jurídico de proteger, prevenir y eliminar cualquier forma de maltrato animal, así como denunciar a aquellos que incurran en estas conductas.

## **2.2. Marco Jurisprudencial**

La importancia que la ley 1774 de 2016 conlleva frente a la concepción de los animales como seres sintientes en vez de cosas conlleva elevarlos a un estatus de merecedores de derechos y protección por parte del estado y los ciudadanos, siendo importante entender los pronunciamientos de las altas cortes a partir de la promulgación de esta ley.

La Corte Constitucional en sentencia C-467 de 2016 se discute la calificación de cosas que se les da a los animales en los artículos 655 y 658 del Código Civil, desconociendo su estatus de seres sintientes, frente a lo cual la Corte realizó el siguiente análisis diciendo:

*"(...) como ya se ha establecido por la jurisprudencia constitucional, de la Constitución se deriva un deber de protección a los animales en su condición de seres sintientes, y, por consiguiente, la interdicción de las conductas de maltrato, las disposiciones demandadas se desenvuelven en un ámbito distinto, que no afecta tal consideración. Al efecto, la Corporación puntualizó que las disposiciones demandadas contienen una calificación de los bienes en muebles e inmuebles, y que en ella se incluye a los animales, en cuanto que sobre ellos es posible constituir derechos reales y realizar operaciones propias del tráfico jurídico. Para la Corte tal denominación de los animales como bienes jurídicos, no solo responde a una necesidad de la vida de relación que, indudablemente, incorpora a los animales como objeto de distintas modalidades de la negociación jurídica, sino que en nada afecta la regulación contenida en otras disposiciones para desarrollar el deber de protección a los animales. Agregó la Corte, que era preciso tener en cuenta que ya en la legislación colombiana, por virtud de lo dispuesto en la Ley 1774 de 2016, se ha incorporado la idea de que los animales tienen una doble condición, que se complementa y no se contraponen. Así, por una parte, son seres sintientes y, por la otra, son susceptible de clasificarse como bienes jurídicos muebles semovientes o inmuebles por destinación. (...)" (Sentencia C-467, 2016)*

Adicionalmente, precisó lo siguiente:

*"Como su categorización como bienes no es suficiente en el contexto actual y con miras a limitar los atributos de la propiedad, es que precisamente se categorizan como "seres sintientes". Esta calificación supone un límite derivado de la función ecológica,*

*mediante la cual se prohíben tratos crueles, la generación injustificada de dolor o su abandono. Por esta vía se explican todas las medidas administrativas y penales de protección a su favor, que responden a su capacidad de sentir y a la forma como debe expresarse la dignidad humana." (Sentencia C-467, 2016)*

En esta sentencia se analiza la doble condición que pueden tener los animales, esto es, como sujetos de protección frente a los cuales no se les pueden desconocer sus derechos, pero también como bienes sujetos a negocios jurídicos en el entendido que en las diferentes relaciones jurídicas del hombre los animales hacen parte fundamental de su entorno, no solo a nivel de compañía sino con fines económicos.

En Sentencia T-095 de 2016, se analiza en sede de tutela que se ampare el derecho al bienestar animales de caninos que se encuentran en estado de abandono en Bogotá. Al respecto la Corte dice lo siguiente:

*“En suma, la Corte en su jurisprudencia ha abordado desde diferentes perspectivas la aproximación de los seres humanos con los animales. Así, el estado actual del deber de protección animal es (i) que se protegen los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad y a la intimidad personal, cuando se impide la tenencia de animales doméstico, empero estos derechos comparten una serie de obligaciones de cuidado, respeto y salubridad, derivadas de normas del Estatuto de Protección Animal, haciendo procedente la acción de tutela para resguardar los derechos de rango fundamental y cuya titularidad está en cabeza del individuo; (ii) la prohibición de*

*tenencia y explotación de animales silvestres y, (iii) la existencia de un deber constitucional de protección al bienestar animal, que conlleva a obligaciones tanto para el Estado como para los individuos, de proteger el medio ambiente y con ello, a los seres sintientes. Sin embargo, de este mandato constitucional no se puede extraer la existencia de un derecho al bienestar animal, ni la fundamentabilidad del mismo, ni mucho menos la exigibilidad por medio de la acción de tutela. De este deber constitucional sí surgen obligaciones de cuidado y prohibiciones de maltrato y crueldad contra los animales, a menos que éste devenga de alguno de los límites consagrados en la Carta Política.” (Sentencia T-095, 2016)*

No obstante, es contundente al decir que la tutela no es el medio idóneo para ejercer la protección de los animales, siendo la acción popular el mecanismo adecuado para hacerlo, expresando que:

*“Sin embargo, de la existencia de un mandato constitucional de protección al bienestar animal, no se desencadena la existencia de un derecho fundamental en cabeza de éstos, ni la exigibilidad por medio de la acción de tutela al tratarse de un interés difuso, no individualizable. De dicha noción si se extrae una serie de obligaciones para los seres humanos de, entre otros, velar por la protección de los animales y evitar el maltrato, la tortura o los actos de crueldad, además del cuidado de su integridad y vida; los cuales pueden ser resguardados a través de diferentes mecanismos judiciales entre ellos la acción popular para solicitar la protección del medio ambiente; la acción de cumplimiento para exigir de la administración el deber de protección al bienestar animal concretado en un acto administrativo y ante actos reales y concretos de*

*maltrato animal que no se circunscriban a los límites legítimos al deber constitucional de protección animal, existe sanciones penales y civiles contra los causantes de daño ocasionado a los animales.” (Sentencia T-095, 2016)*

Esto nos evidencia que a pesar que la ley 1774 es expresa frente al deber de los ciudadanos y las entidades estatales de proteger a los animales, todavía se cuestionan los medios idóneos para realizarlo y solicitar esta protección frente al estado, y como a pesar de reconocer los derechos de los animales, se entiende que estos no pueden ser representados por un ser humano para exigir una vía de protección más expedita como es la tutela.

Por otro lado, la Corte Suprema de Justicia, en la tutela de la Sala de Casación Civil y Agraria número 544385 del 26 de julio de 2017 (Tutela 544385, 2017), en el fallo polémico en donde se ordena el regreso a su hábitat natural a un oso de anteojos luego que un ciudadano interpusiera un habeas corpus, contrasta la protección de los animales ante el arrasante actuar del ser humano frente a la naturaleza y los seres vivos, diciendo:

*"No se trata de darles derechos a los sujetos sintientes no humanos, iguales a los de los humanos equiparándolos en un todo, para creer que los toros, los loros, los perros o los árboles, etc., tendrán sus propios tribunales, sus propias ferias y festividades, sus juegos olímpicos o sus universidades; ni que los otros componentes de la naturaleza deban ser titulares de las mismas prerrogativas o garantías de los humanos, sino de reconocerles los correspondientes, los justos y convenientes a su especie, rango o grupo. Se trata de insertar en la cadena viviente, una moralidad universal, un orden público ecológico global, otorgando el respeto que merecen ante el irracional*

*despliegue del hombre actual para destruir nuestro hábitat, por virtud de la interdependencia e interacción entre hombre y naturaleza"* (Tutela 544385, 2017)

Esta corporación adicionalmente aborda un tema importante, y es la reciprocidad entre derechos y obligaciones, concepción que se ha discutido en el aspecto jurídico frente a los seres humanos, pues se entiende que debe haber una correlación entre otorgar un derecho y el deber de actuar conforme a la ley que la otorga. Sin embargo, esta discusión filosófica jurídica ha sido ampliamente desarrollada y se trae a colación lo que Hans Kelsen manifiesta al respecto diciendo que *"No se concibe un derecho subjetivo sin la correspondiente obligación, pero sí puede existir un deber jurídico sin que exista correlativamente un derecho subjetivo (en el sentido estricto de la palabra)"* (Kelsen, 1973, pág. 99).

Por esto en el fallo mencionado anteriormente, la Corte Suprema de Justicia replantea esta discusión frente a la relación derecho – deber, diciendo que:

*"Lo expresado implica modificar el concepto de sujeto de derecho en relación con la naturaleza, flexibilizando la perspectiva de que, quien es titular de derechos correlativamente está obligado a cumplir deberes; aceptando entonces ahora, que los sujetos sintientes no humanos, aun cuando son sujetos de derechos no poseen recíprocamente deberes. En esta órbita, por tanto, son sujetos de derechos sin deberes, o en cuanto que a estos no se les pueden imponer obligaciones por tratarse precisamente de sujetos de derecho sintientes, frente a quienes el principal guardador, representante, agente oficioso y responsable es el hombre en forma individual o colectiva. Si se considera que no pueden ser sujetos de derecho por no estar gravados*

*con deberes recíprocamente, significa navegar en un auto-antropocentrismo individualista o colectivista, totalmente egoísta y reduccionista, para ver como iguales a quienes son totalmente diferentes, a pesar de constituir, parte esencial de la cadena biótica con peculiaridades propias.” (Tutela 544385, 2017)*

A pesar de las diferentes tesis de análisis frente a los derechos de los animales que se abordan en esta sentencia, el fallo fue revocado el 16 de agosto de 2017 por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación laboral, explicando que el oso de anteojos no tenía capacidad para ser parte y que se violaba el debido proceso al conceder efectos a la acción del habeas corpus a un animal pues esta tenía como fin ser aplicado a las personas, habiendo otras formas de protección de los animales.

Finalmente, en sentencia C-041 de 2017, se demanda por inconstitucionalidad el artículo 5 de la ley 1774 de 2016, aduciendo que la expresión “menoscaben gravemente” contenido en el artículo 339A del Código Penal por ser indeterminado y no establece de que formas se realiza la conducta punible, y el parágrafo 3° que dispone que: “Quienes adelanten las conductas descritas en el artículo 7° de la Ley 84 de 1989 no serán objeto de las penas previstas en la presente ley.” Este artículo establece que: “Quedan exceptuados de lo expuesto en el inciso 1°. Y en los literales a), d), e), f) y g) del artículo anterior, el rejoneo, coleo, las corridas de toros, novilladas, corralejas, becerradas y tientas, así como las riñas de gallos y los procedimientos utilizados en estos espectáculos”, frente a lo cual alegan que es excluyente dejar por fuera del ámbito de protección a los animales utilizados para estas actividades.

Frente al primer cuestionamiento, la Corte realiza la siguiente consideración, diciendo:

*“Asimismo, la expresión “menoscaben gravemente” permite efectuar juicios diferenciados atendiendo la naturaleza y las condiciones de los animales afectados. En esa dirección, comportamientos que tienen un impacto intenso respecto de algunos de ellos, pueden no tener la misma relevancia en otros de acuerdo con su propia naturaleza.*

*En ese sentido, a diferencia de lo sostenido en la demanda, la Corte encuentra que la expresión acusada supera las exigencias integradas al juicio de estricta legalidad. Esta conclusión se apoya en el hecho de que resulta posible, mediante una mediana diligencia hermenéutica precisar el alcance de la prohibición penal.” (sentencia C-041, 2017)*

Ahora, con respecto al segundo cuestionamiento, la Corte aborda ampliamente de manera histórica y filosófica el avance de la protección de los animales y el concepto de si son seres con derechos, llegando a la conclusión de declarar inexecutable el parágrafo 3 del artículo 5 de la ley 1774, aduciendo que:

*“En otras palabras, 1) se permitió, hasta determinación legislativa en contrario, la práctica de las actividades de entretenimiento y de expresión cultural con animales, siempre y cuando se entienda que estos deben recibir protección especial contra el sufrimiento y el dolor durante el transcurso de esas actividades. La excepción del artículo 7 de la ley 84 de 1989 permite la continuación de expresiones humanas culturales y de entretenimiento con animales, siempre y cuando se eliminen o morigeren en el futuro las conductas especialmente crueles contra ellos en un proceso*

*de adecuación entre expresiones culturales y deberes de protección a la fauna. 2) Que únicamente podrán desarrollarse en aquellos municipios o distritos en los que las mismas sean manifestación de una tradición regular, periódica e ininterrumpida y que por tanto su realización responda a cierta periodicidad; 3) que sólo podrán desarrollarse en aquellas ocasiones en las que usualmente se han realizado en los respectivos municipios o distritos en que estén autorizadas; 4) que sean estas las únicas actividades que pueden ser excepcionadas del cumplimiento del deber constitucional de protección a los animales; y 5) que las autoridades municipales en ningún caso podrán destinar dinero público a la construcción de instalaciones para la realización exclusiva de estas actividades.” (sentencia C-041, 2017)*

La Corte difiere los efectos de la sentencia por un término de dos años y dispone que el Congreso deberá regular lo concerniente a estas actividades culturales. A pesar de ese condicionamiento, se da un gran paso en pro de la protección de los animales y de eliminar prácticas que si bien, hacen parte de la idiosincrasia del país, constituyen actos con animales que llevan a su afectación física y emocional, y nos invita a evolucionar en términos dogmáticos y normativos frente a estas tradiciones que no tienen cabida en un Estado social de Derecho constitucional.

### **2.3. Antecedentes en investigación**

Es importante conocer los estudios previos que se han realizado frente al tema y cuales han sido los resultados y aportes al respecto, siendo importante aclarar que hasta la fecha en Colombia poco se ha hablado sobre el maltrato animal, y con respecto al impacto de la

normatividad, hay pocos trabajos de investigación publicados desde la promulgación de la ley 1774 de 2016.

Con respecto a los estudios que se han realizado sobre la materia, en el 2013 se realizó una investigación llamada "*Legislación especial de protección y penalización del maltrato animal en Colombia*" (Muñoz y Zapata, 2014), en donde se realiza un análisis del maltrato animal desde el derecho comparado, históricamente, realizan un estudio comparativo de la legislación actual y los proyectos de ley que pretenden reformarla, y así determinar los vacíos que estas leyes tienen a la hora de proteger los animales y propone políticas públicas que complementan las actuales leyes y acuerdos municipales, entre el que se encuentra el Acuerdo Municipal 022 de 2007 que fue de gran importancia al fijar una política pública para la protección integral de fauna del Municipio de Medellín. Sin embargo, el estudio se queda corto al analizar los delitos y contravenciones, pues para el momento de este estudio no se había promulgado la ley 1774 de 2016 que generó un cambio sustancial al considerar los animales como seres sintientes, y al momento de esta investigación esto solo era un proyecto de ley, también aumentó la penalización, añadiendo dos delitos al código penal, mientras dentro del desarrollo de este estudio la penalización en Colombia solo era mediante multa, disponiendo que "Como se puede observar, de estas conductas tipificadas como delito, no hay una alusión directa al maltrato animal como no si fuese un tipo penal punible" (Muñoz & Zapata, *Legislación especial de protección y penalización del maltrato animal en Colombia*, 2014).

El objetivo principal de la investigación previamente mencionada era "El Estatuto de Protección animal existente en Colombia no considera el maltrato animal como un delito sino

como una contravención, motivo por el cual es evidente la necesidad de reevaluar la ley existente en Colombia en materia de maltrato animal (...)." (Muñoz & Zapata, 2014). Por lo tanto, a partir de los importantes cambios que se han dado desde este estudio en la ley existente en materia de maltrato animal en Colombia, es importante hacer un diagnóstico al respecto y establecer el alcance y efectividad que trae esta normatividad con respecto a la penalización del maltrato animal.

Previo a este estudio, se realizó la investigación titulada *"Del sufrimiento de los animales y la connotación jurídica en el derecho público en Colombia"* (García Arango, 2008), en donde hablan del concepto de dolor y de la protección jurídica en Colombia, y reconocen la falta de estudios sobre el tema, diciendo: *"La búsqueda sobre el dolor o el sufrimiento de los animales en las normas y jurisprudencia colombiana no arrojó muchos resultados"* (García, 2008, pág. 5). No obstante, logran abordar y explicar los diferentes planes de protección en las leyes, decretos y acuerdos municipales de diferentes ciudades que en ese momento estaban vigentes, y dividen el estudio en protección jurídica general, experimentación con animales y espectáculos taurinos.

Con respecto al tema de experimentación animal, hay un estudio llamado *"Bioética en la experimentación científica con animales: cuestión de reglamentación o de actitud humana"* (Garcés y Giraldo, 2012). En este estudio analizan la relación entre los animales y el ser humano, y dan una perspectiva importante al respecto, diciendo:

*"Así también, como lo afirma Pardo, los animales son, como nosotros, seres vivos, pertenecientes a la naturaleza; no existe ninguna diferencia cualitativa radical entre el hombre y los demás seres vivos, todos son un cúmulo de células que funcionan*

*coordinadamente. En el caso de los animales, estos también tienen su autoconciencia, son capaces de sentir y de sufrir, del mismo modo que los humanos (quizá con diferencias de grado según el animal del que se trate)" (Garcés & Giraldo, 2012, pág. 161).*

Este estudio introduce un término importante que no ha sido tratado en otros estudios o normas, y es el de la ética, de la cual dicen lo siguiente:

*"(...) la ética en la visión de sostenibilidad es un enfoque fundamental que trasciende ideologías, sectarismos o cualquier tipo de actitud o síntoma de grupo cerrado; es, en realidad, un compromiso de trabajo humanístico, por la vida, el respeto al medio y a la naturaleza. Es, si se quiere, una filosofía de convivencia con las más profundas raíces de permanencia civilizada, con los congéneres y el resto de especies que habitan este planeta, independientemente de las fronteras" (Garcés & Giraldo, 2012).*

Este estudio establece la importancia de la ética de los investigadores frente al trato hacia los animales, debiéndolo hacer siempre con respecto, afecto y gratitud, y habla sobre la regulación de este tema la cual se encuentra consagrada en la ley 84 de 1989 y la obligatoriedad de conformar comités de ética a la hora de experimentar con animales, con el fin de establecer planes de acción para brindarles cuidado y bienestar, evitando un posible dolor y sufrimiento durante la investigación.

En el trabajo titulado *Derecho penal ante el maltrato de los animales*, estudio realizado por Vicenta Cervelló Donderis (2016), reflexiona sobre la nueva ley de protección animal en

Colombia y la evolución que ha tenido los derechos de los animales, en especial de protección penal, realizando una comparación con la situación en España, y analiza el tema desde una perspectiva relevante para el presente estudio en términos de tutela administrativa, que es la que predominantemente se encuentra en la normativa, y la tutela penal. Al respecto dice lo siguiente:

“Cuando la tutela administrativa se entiende insuficiente, cobra relevancia el debate sobre la entrada en escena del derecho penal, cuya intervención se justifica por la gravedad de las conductas. Con todo, dicho recurso no siempre es bien recibido por las dudas que suscita el hecho de elevar a los animales a la categoría de ‘objeto’ necesitado de protección penal y el rechazo frente a la expansión punitiva que propicia la incapacidad de otros ámbitos jurídicos para resolver los conflictos sociales.” (Cervelló, 2016)

En dicho estudio la autora se centra principalmente en determinar diferentes posturas que permitan establecer si los animales son sujetos de protección en materia penal, sin embargo en el presente trabajo partimos del hecho que en Colombia este análisis ya fue surtido a nivel legislativo lo cual trajo como resultado la modificación de la normatividad penal en los artículos 339A y 339B del código penal colombiano y la regulación de las sanciones de la ley 1801 de 2016, Código Nacional de Policía y Convivencia, llevándonos en este caso a realizar un análisis distinto al que la autora plantea, ya que es menester actualmente determinar, ahora que los animales son sujetos de protección, si efectivamente la ley está ( favoreciendo o no la protección de los animales, o si sus derechos se están quedando en el papel.

En un estudio más reciente publicado en el año 2017, titulado *Derechos de los animales: la legislación nacional interna como barrera legal para el reconocimiento de la subjetividad jurídica animal* (Herrera, 2018, pág. 55), el autor plantea una temática importante y es que si bien la ley 1774 de 2016 trae avances en materia de protección animal y su reconocimiento jurídico como seres sintientes, sin embargo realiza una crítica frente a la discriminación que se realiza en la misma al dejar animales por fuera del ámbito de protección debido a las actividades culturales que históricamente se llevan a cabo en el país como las corridas de toro, coleo, rejoneo, peleas de gallos, entre otras prácticas, manifestando lo siguiente:

*“En conclusión, es posible afirmar que la legislación nacional interna al expedir normatividad tendiente a proteger a los animales lo ha hecho desde una concepción antropocéntrica lo cual ha causado que se haya instaurado un criterio discriminador el cual se encuentra implícito dentro de estas leyes, por tanto, esto ha dificultado la protección de aquellos animales que se han visto sometidos al cumplimiento de finalidades humanas, lo que genera que tal criterio discriminador haya desembocado en una desprotección de los animales empleados en estas prácticas culturales y además haya dificultado en mayor medida el reconocimiento de una subjetividad jurídica de estos.”* (Herrera, 2018)

Lo que cuestiona el autor anteriormente mencionado es válido en el entendido de que al igual que los humanos después de una larga lucha histórica por reconocer el estatus de poblaciones vulnerables como la africana, indígena, las mujeres, entre otros, finalmente fue reconocida su igualdad como un derecho, a pesar de sus diferencias. En este sentido, los animales deberían encajar dentro de una sola categoría por el solo hecho de ser seres sintientes y en consecuencia

estar cobijados dentro del mismo marco de protección a pesar de su finalidad cultural o económica.

## CAPITULO III

### 3.1. Marco metodológico

El presente trabajo busca analizar la normatividad actual en contra del maltrato animal, y los alcances que esta ha tenido en la sociedad, teniendo en cuenta para este análisis la cantidad de delitos penales y contravenciones impartidos en la ciudad de Medellín durante los años 2016 a 2018. Se realiza mediante un enfoque descriptivo, en donde se busca obtener información de las diferentes entidades estatales encargadas de velar por los derechos de los animales, como lo son la Secretaría de Seguridad y Convivencia de la Alcaldía de Medellín y Fiscalía General de la Nación, seccional Medellín, quienes pueden proveer con los datos aportados acerca de las denuncias y sanciones efectivas por maltrato animal, un panorama acerca de la situación de la protección de los animales.

Se abordarán las respuestas de estas entidades mediante un aspecto cualitativo con el fin de darle un enfoque con carácter social ante una problemática que afecta recurrentemente a la sociedad, porque es importante, no solo quedarse en las cifras, sino entender el contexto y la realidad del fenómeno tanto del maltrato animal, como de las formas de penalización de estas conductas como medio de prevención y no repetición.

De acuerdo a lo anterior, se solicito mediante derecho de petición por la página web de cada entidad la siguiente información:

1. Número de denuncias de maltrato animal interpuestas entre los años 2016 a 2018.

2. Número de delitos de los artículos 339A y 339B o sanciones efectivamente imputados entre los años 2016 a 2018.

3. De haberse imputado estos delitos o contravenciones efectivamente, cual fue la pena o sanción impuesta en cada uno de los casos.

3. Que tipos de conductas de maltrato animal se denuncian.

4. Cuál es el plan de atención e investigación frente a una denuncia sobre maltrato animal

5. Como es el organigrama y funcionarios que atienden las denuncias en la ciudad de Medellín.

Teniendo en cuenta las respuestas aportadas, se procedió a realizar un análisis de la información que permitió dar respuesta a la pregunta problema y de esta forma abordar los objetivos propuestos inicialmente.

### **3.2. Análisis de la información**

Una vez recibidas las respuestas de las dos entidades mediante correo electrónico, se procedió a verificar la información aportada con el fin de realizar un análisis de los datos allí relacionados y determinar el alcance actual que está teniendo la penalización del maltrato animal en la ciudad de Medellín.

En primer lugar, nos referiremos al organigrama de cada entidad, como se encuentran conformados y como se realiza la recepción de la denuncia, verificación de la conducta y posterior sanción, frente a lo cual se hará transcripción total o parcial de las respuestas depositadas en el derecho de petición, con el fin de darle un hilo conductor al análisis.

### **3.2.1. Secretaria de Seguridad y Convivencia**

La Secretaria de Seguridad y Convivencia cuenta con una Inspección de Policía Ambiental adscrita, la cual fue creada mediante el acuerdo municipal 022 de 2007 con el fin de erradicar todo tipo de maltrato animal dentro del municipio de Medellín. Se encuentra conformada por un inspector de policía, dos profesionales en derecho, dos médicos veterinarios y dos psicólogos quienes se encargan del tema preventivo y educativo sobre el maltrato animal, cuatro secretarías quienes apoyan la labor administrativa y dos auxiliares administrativos.

A la Inspección de Policía Ambiental se denuncian temas de maltrato animal leve físico, abandono y violación a las cinco libertades contenidas dentro de la ley 1774 de 2016 siempre y cuando el daño ocasionado al animal de compañía no sea grave o por consecuencia de este se haya ocasionado la muerte del mismo, puesto que la ley 1774 de 2016 establece que para este tipo de eventos por ser constitutivo de delito penal y el competente es un juez penal municipal.

El procedimiento que realiza la Inspección de Policía Ambiental una vez tenga conocimiento de un presunto maltrato animal, realiza una verificación de los hechos materia de la denuncia mediante su grupo interdisciplinario el cual está compuesto por auxiliares administrativos, médicos veterinarios quienes una vez realizada la visita establecen la veracidad de la misma y de confirmar el presunto maltrato animal y dependiendo de la gravedad del mismo se realiza o no una aprehensión material preventiva con el fin de evitar que el animal de compañía siga sufriendo el presunto maltrato animal, luego mediante informe técnico se radica mediante el sistema de información theta un proceso por un presunto maltrato animal, se realiza un proceso

verbal abreviado contenido en el artículo 223 de la ley 1801 de 2016 en donde mediante todos los elementos materiales probatorios se toma la decisión por parte del Despacho de declarar responsable o no de maltrato animal a la persona plenamente identificada y la imposición de las multas que considere la Inspección.

El proceso verbal abreviado contenido en el artículo 223 de la ley 1801 de 2016, tiene el siguiente trámite:

*“1. Iniciación de la acción. La acción de Policía puede iniciarse de oficio o a petición de la persona que tenga interés en la aplicación del régimen de Policía, contra el presunto infractor. Cuando la autoridad conozca en flagrancia del comportamiento contrario a la convivencia, podrá iniciar de inmediato la audiencia pública.*

*2. Citación. Las mencionadas autoridades, a los cinco (5) días siguientes de conocida la querrela o el comportamiento contrario a la convivencia, en caso de que no hubiera sido posible iniciar la audiencia de manera inmediata, citará a audiencia pública al quejoso y al presunto infractor, mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación del que disponga, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale dicho comportamiento.*

*3. Audiencia pública. La audiencia pública se realizará en el lugar de los hechos, en el despacho del inspector o de la autoridad especial de Policía. Esta se surtirá mediante los siguientes pasos:*

*a) Argumentos. En la audiencia la autoridad competente, otorgará tanto al presunto infractor como al quejoso un tiempo máximo de veinte (20) minutos para exponer sus argumentos y pruebas;*

*b) Invitación a conciliar. La autoridad de Policía invitará al quejoso y al presunto infractor a resolver sus diferencias, de conformidad con el presente capítulo;*

*c) Pruebas. Si el presunto infractor o el quejoso solicitan la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si la autoridad las considera viables o las requiere, las decretará y se practicarán en un término máximo de cinco (5) días. Igualmente, la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La audiencia se reanudará al día siguiente al del vencimiento de la práctica de pruebas. Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de Policía decidirá de plano. Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud de la autoridad de Policía;*

*d) Decisión. Agotada la etapa probatoria, la autoridad de Policía valorará las pruebas y dictará la orden de Policía o medida correctiva, si hay lugar a ello, sustentando su decisión con los respectivos fundamentos normativos y hechos conducentes demostrados. La decisión quedará notificada en estrados.*

*4. Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se*

*sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.*

*Los recursos solo procederán contra las decisiones definitivas de las autoridades de Policía.*

*5. Cumplimiento o ejecución de la orden de Policía o la medida correctiva. Una vez ejecutoriada la decisión que contenga una orden de Policía o una medida correctiva, esta se cumplirá en un término máximo de cinco (5) días.” (Sentencia C-349, 2017)*

Respecto al número de denuncias que la Inspección de Policía Ambiental ha recibido, se han atendido mediante el procedimiento verbal abreviado según lo establecido en la ley 1801 de 2016 y la ley 1437 de 2011, un total de 923 procesos entre los años 2016 a 2018, entendiendo que dichos proceso se iniciaron debido a que se pudo comprobar la existencia de un presunto maltrato animal o la mala tenencia de un animal de compañía.

Conforme a la ley 84 de 1989 modificada por la ley 1774 de 2016 se impusieron medidas correctivas de multa general tipo 2, 3 y 4 según el hecho contrario a la convivencia contenido en los artículos 116, 124 y 134 de la ley 1801 de 2016, ascendiendo a la suma de \$69.204.581 de pesos, impuesto entre los años solicitados.

De acuerdo con lo anterior, en la decisión proferida al infractor se impondrá la sanción de acuerdo al hecho realizado, teniendo en cuenta en primer lugar los siguientes artículos de la ley 1801 de 2016, a saber:

ARTÍCULO 116. COMPORTAMIENTOS QUE AFECTAN A LOS ANIMALES EN GENERAL.

*“Los siguientes comportamientos afectan a los animales en general y por lo tanto no deben efectuarse. Su realización genera medidas correctivas:*

- 1. Promover, participar y patrocinar actividades de apuestas en cualquier recinto, en donde, de manera presencial, se involucren animales, con excepción a lo previsto en la Ley 84 de 1989. Se impone multa general tipo 3.*
- 2. La venta, promoción y comercialización de animales domésticos en vía pública, en municipios de más de cien mil (100.000) habitantes. Se impone multa general tipo 3.*
- 3. El que permita, en su calidad de propietario, poseedor, tenedor o cuidador que los semovientes deambulen sin control en el espacio público. Se impone participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.”*

ARTÍCULO 124. COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA CONVIVENCIA POR LA TENENCIA DE ANIMALES.

*“Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la convivencia por la tenencia de animales y por lo tanto no deben efectuarse:*

- 1. Dejar deambular semoviente, animales feroces o dañinos, en espacio público y privado, lugar abierto al público, o medio de transporte público, sin las debidas medidas de seguridad. Se impone multa general tipo 2*
- 2. Impedir el ingreso o permanencia de perros lazarillos que, como guías, acompañen a su propietario o tenedor, en lugares públicos, abiertos al público,*

*sistemas de transporte masivo, colectivo o individual o en edificaciones públicas o privadas. Se impone multa general tipo 2.*

*3. Omitir la recogida de los excrementos de los animales, por parte de sus tenedores o propietarios, o dejarlos abandonados después de recogidos, cuando ello ocurra en el espacio público o en áreas comunes. Se impone multa general tipo 1.*

*4. Trasladar un canino de raza potencialmente peligrosa en el espacio público, zonas comunes o en los lugares abiertos al público o en el transporte público en que sea permitida su estancia, sin bozal, trailla o demás implementos establecidos por las normas vigentes. Se impone multa general tipo 2.*

*5. Incumplir las disposiciones para el albergue de animales. Se impone multa general tipo 2.*

*6. Incumplir la normatividad vigente de importación, registro, posesión, compra, venta, traspaso, donación o cualquier cesión del derecho de propiedad sobre animal clasificado como potencialmente peligroso en la ley. Se impone multa general tipo 2.*

*7. Tolerar, permitir o inducir por acción u omisión el que un animal ataque a una persona, a un animal o a bienes de terceros. Se impone multa general tipo 4.*

*8. Entrenar ejemplares caninos para su participación en peleas como espectáculo, para la agresión de las personas, a las cosas u otros animales o establecer asociaciones caninas orientadas para este fin. Se impone multa general tipo 4.*

*9. Permitir que animales o mascotas esparzan, parcial o totalmente, en el espacio público o zonas comunes, el contenido de las bolsas y recipientes para la basura, una vez puestas para su recolección. Se impone multa general tipo 1.”*

ARTÍCULO 134. COMPORTAMIENTOS EN LA TENENCIA DE CANINOS POTENCIALMENTE PELIGROSOS QUE AFECTAN LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS Y LA CONVIVENCIA.

*“Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la seguridad de las personas y la convivencia por la tenencia de caninos potencialmente peligrosos y por lo tanto no deben efectuarse:*

*1. Dejar deambular caninos potencialmente peligrosos en espacio público y privado, lugar abierto al público, o medio de transporte público. Se impone multa general tipo 2.*

*2. Trasladar un ejemplar canino potencialmente peligroso en el espacio público, zonas comunes o en los lugares abiertos al público o en el transporte público en que sea permitida su estancia, sin bozal, trailla o demás implementos establecidos por las normas vigentes. Se impone multa general tipo 2.*

*3. Incumplir las disposiciones establecidas para el albergue de caninos potencialmente peligrosos. Se impone multa general tipo 4.*

*4. Importar o establecer centros de crianza de razas de caninos potencialmente peligrosos sin estar autorizado para ello. Se impone multa general tipo 4.*

*5. Incumplir la normatividad vigente de registro, posesión, compra, venta, traspaso, donación o cualquier cesión del derecho de propiedad sobre caninos potencialmente peligrosos. Se impone multa general tipo 4.*

*6. Permitir a niños, niñas o adolescentes la posesión, tenencia o transporte de ejemplares caninos potencialmente peligrosos. Se impone multa general tipo 2.*

*7. Permitir tener o transportar ejemplares caninos potencialmente peligrosos a personas que tengan limitaciones físicas o sensoriales que les impidan el control del animal. Se impone multa general tipo 2.*

*8. Tener o transportar caninos potencialmente peligrosos estando en estado de embriaguez o bajo el influjo de sustancias psicoactivas. Se impone multa general tipo 2.*

*9. No contar con póliza de responsabilidad civil extracontractual por la propiedad o tenencia de ejemplares caninos potencialmente peligrosos, una vez el Gobierno nacional expida la reglamentación sobre la materia. Se impone multa general tipo 4.”*

Ahora bien, el artículo 180 de la mencionada ley consagra los valores de las multas a imponer, los cuales se clasifican de la siguiente manera:

- Multa Tipo 1: Cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).
- Multa Tipo 2: Ocho (8) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).
- Multa Tipo 3: Dieciséis (16) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).
- Multa Tipo 4: Treinta y dos (32) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

En segundo lugar, se tiene en cuenta lo dispuesto en la ley 1774 de 2016 frente a la trasgresión de las cinco libertades, como son: 1. Que no sufran hambre ni sed; 2. Que no sufran injustificadamente malestar físico ni dolor; 3. Que no les sean provocadas enfermedades por negligencia o descuido; 4. Que no sean sometidos a condiciones de miedo ni estrés y 5. Que puedan manifestar su comportamiento natural; se podrán imponer las siguientes sanciones contenidas en el artículo 11 modificado por el artículo 9 de la Ley 1774 de 2016, que dispone

que “*Cuando uno o varios de los hechos sancionados en el artículo 6o. se ejecuten en vía o sitio público, la pena de arresto será de cuarenta y cinco días (45) a seis (6) meses y multa de siete (7) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes*”. (Ley 1774 , 2016)

Ahora bien, frente a los resultados aportados, se debe aclarar que estos datos no nos revelan el número de denuncias debido a que por ser hechos contrarios a la convivencia y maltrato leve, se registran los casos que efectivamente se inicien cuando se constate la conducta contraria a la ley, teniendo por tanto en promedio una cantidad de 307.6 casos efectivamente sancionados por año y un promedio de multas por valor de \$230.681.937 por año, valores que se relacionan en la tabla a continuación. Cabe resaltar que en la respuesta aportada por la Inspección de Policía Ambiental no reportan penas de arresto establecidas en el artículo 11 de la ley 84 de 1989.

Tabla 1.

<b>Total, de casos entre 2016 a 2018</b>	<b>Valor total de multas entre 2016 a 2018</b>	<b>Promedio de casos por año</b>	<b>Promedio de multas por año</b>
923	\$69.204.581	307.6	\$23.068.193

**Fuente:** Sistema de información theta

Cuando ocurre una aprehensión material preventiva de conformidad con la ley 1774 de 2016 por parte la Inspección de Policía Ambiental, y se surte todo el debido proceso, dependiendo de la decisión del despacho y la valoración médico veterinario del animal de compañía se realiza el decomiso del mismo con el fin de que no sea más víctima del maltrato animal por parte de su victimario, el animal de compañía pasa a ser parte del Municipio de Medellín en cabeza de la Secretaría del Medio Ambiente quien lo ingresa a los programas con que cuenta dicha Secretaría.

Con respecto a los planes de prevención de maltrato animal, el acuerdo 022 de 2007 es la Política Pública para la protección integral de la fauna del Municipio de Medellín, en ella se establece los mecanismos de educación preventiva con el fin de erradicar todo tipo de maltrato dentro del municipio. Este acuerdo establece una política pública de protección de fauna, en donde en su artículo 5 las estrategias enfocadas en los siguientes programas:

1. Educación y cultura en la tenencia de fauna: Tiene como finalidad promover las leyes y reglamentos, para tener mayor conocimiento de la responsabilidad y sanciones por incumplimiento ante la protección de los animales.

2. Formación y fortalecimiento del recurso humano: Se basa en la capacitación del personal que atiende y maneja los temas de protección animal, para que tengan la idoneidad y capacidad de atender requerimientos legales, técnicos y administrativos adecuadamente.

3. Identificación y registro de los animales: se llevará un registro obligatorio de los animales, en donde se aportaran datos como propietario, identificación, teléfono, especie, entre otras, con el fin de tener control de los mismos en aspectos de salud y como censo de la población animal. Actualmente se realiza mediante implantación de microchip (dispositivo electrónico de identificación que se introduce debajo de la piel del animal).

4. Atención integral a la fauna: se realiza mediante atención en vehículos, atención veterinaria, alojamiento, alimentación y adopciones en el Centro de Bienestar La Perla, a donde llegan los animales que se encuentran en estado de vulnerabilidad y aquellos que fueron sujetos de aprehensión material preventiva. Adicionalmente se dará atención a emergencias y rescate de fauna silvestre en apoyo con el Área Metropolitana mediante el número de atención 123.

5. Planificación sectorial: Las diferentes instituciones del Municipio que tengan a su cargo el manejo de animales realizaran planes de acción y metas específicas con el fin de dar cumplimiento a la política pública de protección animal.

6. Gestión comunicativa y socialización: se implementan sistemas de comunicación masiva con el fin de dar a conocer las diferentes campañas y proyectos de protección animal a la población.

Teniendo en cuenta los datos aportados, es posible evidenciar que la ciudadanía en Medellín ha reaccionado favorablemente a nivel contravencional y que la norma ha tenido un alcance significativo, ya que de acuerdo a las cifras anteriores es posible colegir que se ha venido multando al menos una persona por día por maltrato animal o mala tenencia, teniendo en cuenta que el procedimiento previo de investigación y posterior proceso verbal abreviado que se debe llevar a cabo para llegar hasta la declaratoria de responsabilidad requiere de un tiempo considerable. Sin embargo, esto nos lleva a pensar que posiblemente la Inspección de Policía Ambiental, de acuerdo a su organigrama, pueda continuar fortaleciendo su equipo humano para poder atender las denuncias y realizar la verificación de los hechos que vienen en incremento conforme a las necesidades de la ciudad, teniendo en cuenta que cada vez la población de animales en la ciudad es mayor y por ende la presentación de este tipo de problemáticas.

### **3.2.2. Fiscalía General de la Nación**

Actualmente La Fiscalía General, seccional Medellín no cuenta con fiscales especializados para la investigación de los delitos antes mencionados. La competencia de estos casos corresponde a las fiscalías locales de conformidad con lo establecido en el artículo 38 numeral 7

de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal. Este artículo dispone que los jueces penales municipales tendrán competencia para conocer sobre los delitos contra los animales.

El Cuerpo técnico de Investigación es quien sirve como planificador y estructurador de estrategias para el desarrollo de la actividad investigativa en contra de los delitos, en las cuales se garantice la aplicabilidad eficiente y eficaz frente al maltrato animal que garantice los derechos de los intervinientes del proceso penal, a través de lo dispuesto por la ley 1774 de 2016, por los artículos 339A y 339B de la Ley 599 de 2000 (Código Penal Colombiano) y la Ley 906 de 2006 (Código de Procedimiento Penal) en los artículos 66, 69, 204 y 205 que tienen que ver con titularidad y obligatoriedad, los requisitos de la denuncia, de la querrela o de la petición, el òrgano técnico o científico que prestará apoyo en las investigaciones y la actividad de la policía judicial en la indagación o investigación respectivamente y que se describen a continuación a título de precisión en la información.

#### ARTICULO 66. TITULARIDAD Y OBLIGATORIEDAD

*“El Estado, por intermedio de la Fiscalía General de la Nación, está obligado a ejercer la acción penal y a realizar la investigación de los hechos que revistan las características de una conducta punible, de oficio o que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o cualquier otro medio (...)”;*

ARTÍCULO 69. REQUISITOS DE LA DENUNCIA, DE LA QUERRELLA O DE LA PETICIÓN.

*“La denuncia, querrela o petición se hará verbalmente, o por escrito, o por cualquier medio técnico que permita la identificación del autor, dejando constancia del día y hora de su presentación y contendrá una relación detallada de los hechos que conozca el denunciante. Este deberá manifestar, si le consta, que los mismos hechos ya han sido puestos en conocimiento de otro funcionario. Quien la reciba advertirá al denunciante que la falsa denuncia implica responsabilidad penal.”*

#### ARTICULO 204. ÓRGANO TÉCNICO-CIENTÍFICO.

*“El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de conformidad con la ley y lo establecido en el estatuto orgánico de la Fiscalía General de la Nación, prestará auxilio y apoyo técnico-científico en las investigaciones desarrolladas por la Fiscalía General de la Nación y los organismos con funciones de policía judicial. Igualmente lo hará con el imputado o su defensor cuando estos lo soliciten.*

*La Fiscalía General de la Nación, el imputado o su defensor se apoyarán, cuando fuere necesario, en laboratorios privados nacionales o extranjeros o en los de universidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras. También prestarán apoyo técnico-científico los laboratorios forenses de los organismos de policía judicial.”*

#### ARTÍCULO 205. ACTIVIDAD DE POLICÍA JUDICIAL EN LA INDAGACIÓN E INVESTIGACIÓN.

*“Los servidores públicos que, en ejercicio de sus funciones de policía judicial, reciban denuncias, querellas o informes de otra clase, de los cuales se infiera la posible comisión de un delito, realizarán de inmediato todos los actos urgentes, tales como*

*inspección en el lugar del hecho, inspección de cadáver, entrevistas e interrogatorios*

*(...)”*

Frente a la recepción de las denuncias, aquellas que revistan las características de delito de maltrato animal (“lesiones graves o muerte”) establecidas bajo las condiciones del artículo 339A de la ley 500 de 2000, deberán ser colocadas en conocimiento de manera preferencial o escrita por cualquier persona, en las formas mencionadas por el artículo 66 del CPP, a través de los distintos centros de atención ciudadana como las Unidades de Respuesta Inmediata URI, Centros de Recepción de Denuncia y Centros de Atención Inmediata CAI.

La actividad investigativa de la Policía Judicial frente al delito de maltrato animal se encuentra regida a lo establecido en el Código de Procedimiento Penal en cada una de las etapas investigativas, difiriendo en lo correspondiente a la inspección Técnica de Cadáver Animal y la descripción de la víctima realizada durante los actos urgentes descritos en el artículo 205 del CPP, la cual se condiciona bajo circunstancias de presencia de la víctima (animal) en el lugar de los hechos, siendo establecida la conducta bajo las características del delito (“lesiones graves o muerte”) o en su defecto cuando se haya colocado en un tiempo prudencial bajo conocimiento de las autoridades, que no afectara los EMP (elementos materiales probatorios) y EF (evidencia física) presentes en el lugar de los hechos.

Durante la investigación de conductas relacionadas con maltrato animal cuando la Policía judicial requiera de apoyo técnico científico, este será brindado por el Instituto de Medicina

Legal y Ciencias Forenses, cuando fuese necesario se apoyará en laboratorios públicos o privados, universidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras.

El total de denuncias interpuestas en la ciudad de Medellín en el periodo de tiempo referencia, obedece a un total de 147 casos, solamente por el delito del artículo 339A, ninguna por las circunstancias de agravación contenidas en el artículo 339B del código penal. Los datos fueron procesados y analizados, utilizando el sistema de información de gestión de casos Sistema Penal Oral y Acusatorio (SPOA), el cual cuenta con un adecuado nivel de actualización respecto de la entrada de noticias criminales, y en menor medida respecto de actuaciones asociadas a dichas noticias.

En la siguiente tabla se relaciona los delitos, con imputación y sin imputación.

Tabla 2.

<b>Año de ocurrencia</b>	<b>Sin imputación</b>	<b>Con imputación</b>	<b>Total</b>
2016	68	2	70
2017	45		45
2018	32		32
<b>Total, general</b>	<b>145</b>	<b>2</b>	<b>147</b>

**Fuente:** SPOA

La formulación de imputación es el acto a través el cual la Fiscalía General de la Nación (FGN) comunica a una persona su calidad de imputado, siendo una de las etapas preliminares del proceso penal y en esta no hay imposición de penas. La pena impuesta a las conductas punibles

se establece exclusivamente en las sentencias condenatorias de cada caso y estas son emitidas por los jueces de conocimiento.

La formulación de imputación, establecida en el artículo 287 del Código de Procedimiento Penal, se realiza cuando haya una inferencia razonable de que la persona es el autor o participe del delito investigado a partir de los elementos materiales probatorios y evidencia física.

Ahora bien, frente a los planes de mejora, La Fiscalía General de la Nación informa que en el marco de un accionar estratégico y atendiendo las Políticas Institucionales, estableció que el maltrato animal es un delito recurrente o denunciado de forma reiterada, procurando la mejora en la recepción de información al momento de la denuncia e incorporando el delito en la guía práctica de recepción de denuncia.

## CONCLUSIONES

Una vez analizada la información aportada por estas entidades podemos llegar a las siguientes conclusiones:

1- La Inspección de Policía Ambiental adscrita a la Secretaria de Convivencia del Municipio de Medellín, ha atendido mediante el procedimiento verbal abreviado según lo establecido en la ley 1801 de 2016 y la ley 1437 de 2011, un total de 923 procesos; entre los años 2016 a 2018, equivalente en promedio a 308 casos por año.

2- Se impusieron medidas correctivas de multa general tipos 2, 3 y 4; ascendiendo a la suma de \$69.204.581 (Sesenta y nueve millones doscientos cuatro mil quinientos ochenta y un pesos m.l.c) para un promedio anual de \$ 230.682 (Doscientos treinta mil seiscientos ochenta y dos pesos m.l.c).

3- En la Fiscalía General de la Nación, seccional Medellín, en el mismo período (2016-2018); se atendieron un total de 147 casos, de los cuales a 2 casos (13,6%) se les realizó imputación en el año 2016.

4- Al análisis de los procedimientos adelantados por ambas instituciones, podemos concluir que su actuación está acorde con la normatividad actual vigente, de una manera particular en lo que tiene que ver con: el proceso de la recepción de las denuncias, la actividad investigativa, el apoyo técnico científico, el sistema de información de gestión de casos, la formulación de imputación, el Plan de mejora y el fomento de la capacitación, entre otros.

5- Es posible evidenciar un avance en el tema de protección animal a través de medidas y políticas públicas que permiten una mejor atención de los casos de maltrato de acuerdo a la cantidad de casos iniciados mediante el proceso verbal abreviado del código de policía, lo cual nos revela una mayor conciencia frente a los animales como seres sintientes sujetos de protección especial y como miembros activos dentro del núcleo familiar de la sociedad, hecho que nos muestra que si bien no solo se protegen sus derechos, sino también se sanciona su mala tenencia y afectación que puedan generar en la convivencia. Si bien el municipio cuenta con varios programas de protección y atención a los animales, como el Centro de Bienestar La Perla y los móviles de atención a fauna silvestre, no se puede desconocer el aumento de animales de compañía en la ciudadanía de Medellín, debiendo esta inspección en un corto plazo adecuarse a las necesidades de atención dentro de un plan estratégico que cuente con más profesionales capacitados en el tema.

6- En relación con el alcance de sus actuaciones, se evidencia que en la Fiscalía, el alcance en materia penal ha sido menos significativo, pues en tres años se han denunciado 147 veces con solamente 2 casos en los que se realizó formulación de imputación, aunque no es posible determinar si estos llegaron hasta la etapa del juicio oral y se dictó sentencia condenatoria o absolutoria, o terminó en preclusión conforme al artículo 331 del Código de Procedimiento Penal, son muy pocos los casos en los que efectivamente se inicie un proceso penal por parte de la Fiscalía, hecho que llama la atención ya que la entidad en su escrito de respuesta reconoce que es un delito recurrente y denunciado, debiéndose entrar a analizar con mayor profundidad si las denuncias se están realizando efectivamente por un menoscabo grave o muerte del animal o se están confundiendo con casos de maltrato leve manejado por la Inspección de Policía Ambiental,

o si hay dificultad en la recolección de evidencia física y elementos materiales probatorios que sirvan como fundamento para la imputación debido a la demora en la denuncia y atención de estos casos.

7- En relación con la estructura de sus equipos de trabajo, cabe resaltar, que en la Inspección de Policía ambiental cuenta con dos médicos veterinarios, pero en la Fiscalía no se menciona si cuentan con estos profesionales en el equipo de trabajo, ya sea el CTI o la Policía Judicial, lo cual puede influir significativamente en el desconocimiento de los actores en la inspección del cadáver y posibles causales de muerte o afectación grave del animal, hecho que puede llevar a no cumplir adecuadamente los actos de indagación e investigación que permitan individualizar a los actores de estos delitos. Eso nos permite inferir que los pocos casos imputados, se pueden deber no solamente al desconocimiento de la ciudadanía a la hora de denunciar estos casos a la Fiscalía, sino también a la falta de capacidad de respuesta y capacitación frente a este delito por parte de los funcionarios.

8- Los datos aportados nos revelan que aún no se tiene estructurado adecuadamente la atención de estos delitos en la Fiscalía General y faltan por implementar políticas dentro de la entidad y capacitaciones a sus funcionarios, teniendo en cuenta que ahora se debe tener un enfoque multidisciplinar. No obstante, la norma ha tenido un efecto benéfico en su quehacer, ya que ha promovido diferentes planes de mejora, y en su respuesta, menciona que “Actualmente en Bogotá se está implementando a través del CTI el manejo de actos urgentes del delito a través de la URI Especializada del nivel central con personal especializado y medios como un vehículo (Unidad Móvil Forense Animal), además de un programa piloto propuesto por la dirección del

CTI en donde se dispuso destacar despachos de Fiscal en Indagación y en Conocimiento, así como Policía Judicial para el apoyo investigativo, avances que están siendo estudiados con el objetivo que sean replicados a nivel nacional en los lugares con mayor incidencia del delito de maltrato animal.

9- Las normas analizadas establecen que los animales tendrán en todo el territorio nacional especial protección contra el sufrimiento y el dolor causados directa o indirectamente por el hombre, lo cual no debe quedarse en un catálogo de buenas intenciones, y la ley 1774 de 2016 aporta instrumentos que permite a las autoridades a hacer efectiva la protección de los mismos, razón por la cual resulta indispensable tipificar conductas, establecer sanciones más efectivas y propender por la educación de la sociedad especialmente de los niños y jóvenes en una ética de la no violencia y cuidado hacia los seres sintientes. Varias investigaciones bien sustentadas han encontrado relación directa entre personas con historiales de agresión a los animales, con conductas homicidas y de agresión sexual que dan como un axioma que el individuo equilibrado emocionalmente, con talante distinguido en su comportamiento personal y social, tendrá siempre hacia los animales sentimientos de afecto, ayuda y solidaridad.

10- El presente trabajo de investigación tiene como propósito realizar un aporte a la comunidad académica y a las diferentes entidades que tienen como propósito prevenir, atender y sancionar el maltrato animal, con el fin de diagnosticar de qué forma se ha venido dando aplicación de la normativa actual y entender su impacto en las diferentes dinámicas sociales que se han venido dando en la ciudad de Medellín frente a los animales, y como a partir de ese

diagnóstico se pueden implementar diferentes planes de mejora que permitan sensibilizar a la ciudadanía y a las autoridades en el cuidado y protección de los animales y el medio ambiente.

## **BIBLIOGRAFÍA**

Acuerdo Municipal 022, 022 (Concejo de Medellín. 2007).

Acuerdo Municipal 049, 049 (Concejo de Medellín 2003).

Acuerdo Municipal 07, 07 (Concejo de Medellín 2008).

Cárdenas, A., & R, F. M. (2007). *El derecho de los animales*. Bogotá: Editorial Legis.

Cervelló, V. (2016). *El derecho penal ante el maltrato de animales*. Obtenido de Cuadernos De Derecho Penal : <https://doi.org/10.22518/20271743.566>

Código Civil Colombiano. (1888). *Código Civil . Artículo 655*. Obtenido de <https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/codigocivilcolombiano1887.pdf>

Garcés, L., & Giraldo, C. Z. (2012). Bioética en la experimentación científica con animales: cuestión de reglamentación o de actitud humana. *Revista Lasallista de Investigación* 9.

García, G. (2008). Del sufrimiento de los animales y la connotación jurídica en el derecho público en Colombia. *Revista Virtual Universidad Católica del Norte* (23).

Herrera, S. (2018). *Derechos de los animales: la legislación nacional interna como barrera legal para el reconocimiento de la subjetividad jurídica animal*. *VIeI / Vol. 13, N.º 1*. Bogotá, D. C.: Universidad Santo Tomás.

Kelsen, H. (1973). *Teoría general del Derecho*.

Ley 1638, Por medio de la cual se prohíbe el uso de animales silvestres, ya sean nativos o exóticos, en circos fijos e itinerantes. (Congreso de Colombia 2013).

Ley 1774 , 49747 De Enero 6 De 2016 (Congreso de Colombia 6 de Enero de 2016).

Ley 1801, Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia, artículos 116 al 134. (Congreso de Colombia 2016).

Ley 5, Por la cual se provee a la fundación y funcionamiento de Juntas Defensoras de animales. (Congreso de la Republica 1972).

Ley 5 De 1972, Reglamentada por el Decreto Nacional 497 de 1973 (Congreso De La Republica De Colombia 20 de Septiembre de 1973).

Ley 599 de 2000. , título IX de los delitos contra la vida, integridad física y emocional de los animales (Código penal colombiano).

Ley 84 , Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales y se crean unas contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia. (Congreso de Colombia 1989).

Ley 84, Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales y se crean unas contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia. (Congreso de la Republica 1989).

Ley 916 , por la cual se establece el Reglamento Nacional Taurino. (Congreso de Colombia 2004).

Molina, J. A. (2018). *Los derechos de los animales. De la cosificación a la zoo política*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Muñoz, N. E., & Zapata, L. M. (2014). *Legislación especial de protección y penalización del maltrato animal en Colombia*. Manizales: Universidad de Caldas. Jurídicas. No. 1, Vol. 11, pp. 157-178.

Muñoz, N. E., & Zapata, L. M. (2014). *Legislación especial de protección y penalización del maltrato animal en Colombia*. Manizales: Universidad de Caldas. Jurídicas. No. 1, Vol. 11.

Procuraduría General de la Nación. . (2016). *Juntas Defensoras de Animales*. Bogotá: Informe Preventivo .

Requejo, C. (2010). *La protección penal de la fauna. Especial consideración del delito de maltrato de animales. Capítulo I. El delito de maltrato a los animales domésticos*. Sevilla: Editorial Comares.

Ruiz, J. (2016). La nueva Ley de maltrato animal y la responsabilidad del médico veterinario. *Revista CES Medicina Veterinaria y Zootecnia 11*, 6-7.

Sentencia C-041, C-041/17 (Corte Constitucional 2017).

Sentencia C-349, C-349/17 (Corte constitucional 2017).

Sentencia C-467, Expediente D-11189 (Corte Constitucional 2016).

Sentencia T-095, Expediente T-5.193.939 (Corte Constitucional 25 de febrero de 2016).

Tutela 544385, Magistrado Ponente: Luis Armando Tolosa Villabona (Corte Suprema de Justicia 2017).